



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2845-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5266326-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 525-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 7 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de abril de 2019, don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, *reintegro del ingreso total permanente dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25697 desde la fecha de su vigencia en cada oportunidad de pago, más intereses legales*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 525-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 7 de junio de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Improcedente, por prescripción de la acción, la petición formulada por don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, sobre pago del reintegro del ingreso total permanente dispuesto por el Decreto Ley N° 25697 desde la fecha de su vigencia en cada oportunidad de pago, más los intereses legales;

Que, con fecha 20 de junio de 2019, don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 572-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 19 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su pretensión se encuentra vigente dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25697 al ser aplicada en su boleta de pago mensual hasta la fecha, y describe que el ingreso total permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor de S/. 140.00 en el caso del grupo ocupacional de técnico; dicho dispositivo legal en su Artículo 5°: a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, tanto para el personal en servicio como pensionista; b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde al recurrente el reintegro del ingreso total permanente dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25697 desde la fecha de su vigencia en cada oportunidad de pago, más intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Ley N° 25697, fija a partir del primero de agosto de 1992, el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública, el cual está integrado por la *suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento*, de acuerdo a lo indicado en el párrafo in fine de su artículo 1°;

Que, el segundo párrafo del artículo 2° del acotado Decreto Ley, prescribe: "*El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento*"; y el artículo 5° señala: "*La asignación a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto Ley tendrá las siguientes características: a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, tanto para el personal en servicio como pensionista, en la asignación 04.17 Bonificaciones Especiales del Clasificador por Objeto del Gasto. (...)*";

Que, sin embargo, de acuerdo a los actuados, se tiene que don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO fue cesado mediante Resolución Secretarial Regional N° 017-91-GR-VRHT-SRAI, de fecha 7 de diciembre de 1991, en tal sentido, es necesario establecer el plazo de prescripción que tiene un pensionista para que pueda exigir algún beneficio luego de su cese;

Que, en tal sentido, el Artículo Único de la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, prescribe: "*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral*";

Que, conforme a la norma precitada, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, entendiéndose que los cesantes podrán exigir el pago de algún derecho de contenido económico hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se advierte que el recurrente a la fecha de presentación de su solicitud, tenía más de 28 años de haber cesado, esto es luego de haber fenecido el vínculo laboral; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 323-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JORGE ELADIO PAREDES ALAYO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 525-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 7 de junio de 2019, que declara improcedente, por prescripción de la acción, la petición sobre pago del reintegro del ingreso total permanente dispuesto por el Decreto Ley N° 25697 desde la fecha de su vigencia en cada oportunidad de pago, más los intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL